JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

174

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-001-2021-00321-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Angélica María Lozano Trejos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.3951

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d414afd6d719e744025008f08a202bbc5a2141b47b7abf7bed9e56f2aab4c2**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

121

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-002-2016-00583-00
Demandante:	DISTRICOL LTDA.
Demandado:	Oscar Humberto García Chalarca
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0956

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, aceptó la solicitud de remanentes, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada que la solicitud de remanentes ya fue aceptada por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,* y comunicada por oficio No. 07-1420 de fecha 5 de junio de 2019.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf62d53b9b76bf12fe9b115d114feee77a74f88739edab822631f97afb7a549**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

244

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-002-2018-00285-00
Demandante:	Jhon Jairo Jater
Demandado:	María Cecilia Rojas de Rojas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3946

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado del actor, solicitando la corrección del auto que hace las veces de oficio, en su numeral primero aclarando el número de matrícula inmobiliaria. Como quiera que le asiste razón al peticionario, este Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral primero del auto No.3264 del 14 de septiembre de 2022, que hace las veces de oficio en el sentido de indicar que el embargo y posterior secuestro se decretó sobre los derechos de propiedad que posea la demandada *MARIA CECILIA DE ROJAS DE ROJAS, identificada con c. de c. No.31.206.436* es sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **170-37307** de la ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho-Cundinamarca*** y no como erróneamente se dijo en auto primigenio.

2. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

lrt

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- Para comunicación al interesado remítase este auto que hace las veces de oficio al correo electrónico: ***atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com*.**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a05748c5dcad65b902beaa0292941bc4441600e02ad435bbb87e3c505ecdb**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

144

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-003-2016-00745-00
Demandante:	Coopserp Colombia
Demandado:	Marleni Alegría Pineda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0957

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado del actor, en el que solicita se amplíe el límite de embargo establecido por el Juzgado de origen en la suma de $14.163.105. Si embargo, y quiera que se han cancelado depósitos judiciales y la liquidación del crédito se encuentra aprobada teniendo en cuenta los abonos, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a la ***UNIVERSIDAD DEL VALLE***, sección Pagaduría a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro del 50% del salario devengado por la señora *Marleni Alegría Pineda*, identificada con c. de c. No. 38.439.172, se amplía el límite del embargo a la suma de **$8.148.264.** Líbrese el oficio y remitase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2207dba5c4cf133b74691bddeeec1d5a1e9d592d9270ac1b0dace9cace2ad**

Documento generado en 26/10/2022 07:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

135

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-004-2020-00736-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristhy Carolina Balaguera Silva.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3952

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) Los oficios No. 1474 y 0951 del 07 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021 respectivamente, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos a término y demás servicios bancarios, que se encuentren a nombre de la demandada *CRISTHY CAROLINA BALAGUERA SILVA*, identificada con c. de c. No.1.107.071.028, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNG SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CITIBANK.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Radicación: 760014003-004-2020-00736-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristhy Carolina Balaguera Silva.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3952

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e249789d675e97a7d387c1fa45ea4ebb28b66525e923e27715ec4433164cbc**
Documento generado en 26/10/2022 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

78

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-005-2019-00474-00
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Magaly Stephanie Molina Escue.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3953

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 2382 del 18 de julio de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que devenga la demandada *MAGALI STEPHANIE MOLINA ESCUE,* identificada con c. de c. No. 1.113.525.225, dirigido al pagador *DICONSULTORIA.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Radicación: 760014003-005-2019-00474-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Magaly Stephanie Molina Escue.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3953

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425235d2569450cb0bee13ec3d9476646bd343609a52254e87f0137dae1e8ccb**
Documento generado en 26/10/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

241

Santiago de Cali veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-006-2015-00623-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	José Leonardo Valencia Caicedo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0958

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado. Por ser procedente la actuación al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al profesional de derecho *JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA,* identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. El apoderado titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico *joseivan.suarez@gesticobranzas.com*

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304eca1d632f3026668894fe389cda438fc6e989c81fb9fdca33fe5738571c5**

Documento generado en 26/10/2022 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

256

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-007-2019-00032-00
Demandante:	Unidad Cooperativa Multiactiva Unidacoop
Demandado:	Gildardo Esteban Gaviria Garzón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0959

Ha pasado el presente proceso, con memorial allegado por el demandado Gildardo Esteban Gaviria Garzón, solicitando se suspenda la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **MWR 908**, con el fin de solicitarle al demandante un nuevo acuerdo de pago donde se compromete a cancelar mensualmente $1.000.000 de pesos. Igualmente, la apoderada del actor aporta escrito solicitando el decomiso del vehículo antes mencionado. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

ÚNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de decomiso e inmovilización del vehículo de placas **MWR90,** córrase traslado del escrito allegado por el señor Gildardo Esteban Gaviria Garzón, a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial o su representante legal, en el término de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre el mismo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a156ce930b7082dca724e8cbf8088ca3abe99e3619e7e342fd0d1333503f2a**

Documento generado en 26/10/2022 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

98

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-008-2018-00236-00
Demandante:	Cooperativa Progresemos
Demandado:	José Donald González Sáenz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3947

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención del 50% del salario o prestación social que percibe el demandado *JOSE DONALD GONZALEZ SAENZ*, identificado con c. de c. N°16.777.193, como empleado o contratista de la empresa *GRUPO INDUSTIRAL SYSTEM WORK S.A.S.* Limitar el embargo a la suma de $6.700.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficinade Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: *claudia-M-jimenez@hotmail.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2979eb280182991ab0d032bb4aa6b21c3782ca9b97459a916c1515a988250**
Documento generado en 26/10/2022 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

125

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-008-2018-00543-00
Demandante:	Nasly Gineth Moncada Valencia
Demandado:	Cristian David Beltrán B.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0960

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la entidad pagadora del demandado. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior remitido por la analista financiera de la entidad ***Kronos Constructores***, en el que aporta el comprobante de pago del descuento realizado al salario del demandado *Cristian David Beltrán*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **2321458c9b193b6c51f4d82fed7e40b92cc8b8e33851b0f8b6525246c239a351**

Documento generado en 26/10/2022 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

54

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-009-2020-00633-00
Demandante:	Conjunto de la Urbanización Gratamira P.H.
Demandado:	Olga María Londoño Londoño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3954

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Radicación: 760014003-009-2020-00633-00
Demandante: Conjunto de la Urbanización Gratamira P.H.
Demandado: Olga María Londoño Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3954

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8caf18634279f724d1144d5caad90383ab9f7832414aa4a38cc58e611939e**
Documento generado en 26/10/2022 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

128

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-009-2021-00023-00
Demandante:	Fondo de Empleados de la Universidad ICESI
Demandado:	Ricardo Iglesias Dávila.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3955

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 237 del 11 de junio de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo tenga depositados el demandado *RICARDO IGLESIAS DÁVILA*, identificado con c. de c. No. 16.702.831, dirigido a las entidades bancarias SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, W, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ITAU,

CORPBANCA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Radicación: 760014003-009-2021-00023-00
Demandante: Fondo de Empleados de la Universidad ICESI
Demandado: Ricardo Iglesias Dávila.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3955

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d5e28480a64309efa5b870065ea1e392c555043174fa4b6bf36b2d9ef7769**
Documento generado en 26/10/2022 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

167

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-010-2016-00653-00
Demandante:	Ana Mireya Ocampo Quintero
Demandado:	Néstor Fabio Botero Murillo y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0961

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Armenia -Quindío –,* solicitando el embargo de los bienes que le llegaren a quedar a la demandada Adriana Ximena López Cerón. Teniendo en cuenta que por auto No.5109 del 10 de noviembre de 2017, se tuvo en cuenta la medida, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al ***Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Armenia - Quindío***, a fin de informarle que por oficio No.06-4123 de fecha 14 de noviembre de 2017, se les comunicó que la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto que le quedaren a la demandada *ADRIANA XIMENA LOPEZ CERON*, ***surtió los efectos legales*** por ser la primera solicitud que en tal sentido se allega. Lo anterior, para que haga parte dentro del proceso con radicado 630014003009-2016-00582-00. Líbrese nuevamente oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b182ddf910514efd085cc68cee19851811de32fe4e65180b20d5d3c1d06cb19**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

64

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-010-2021-00188-00
Demandante:	Coop. Multiact. Familiar de Trabajadores de S. Social
Demandado:	Víctor Hugo Sánchez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3956

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la liquidadora de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 631 del 06 de abril de 2021, que comunicó el embargo del treinta (30%) del salario mínimo mensual, devengado o por devengar del demandado *VICTOR HUGO SANCHEZ,* identificado con la c. de c. No. 94.379.491, dirigido al pagador de *ASIEMCALI.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Radicación: 760014003-010-2021-00188-00
Demandante: Coop. Multiact. Familiar de Trabajadores de S. Social
Demandado: Víctor Hugo Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3956

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5c747557b51c0a6bccabaa0c7e5945ef48fe6432860e528bba9a3206b6c263**
Documento generado en 26/10/2022 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

164

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-011-2021-00304-00
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario:	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado:	Diana Alejandra Paz Rojas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3957

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del apoderado del extremo actor de aprobar una liquidación del crédito que actualizada hasta el mes de octubre de 2021. El Despacho encuentra necesario que se presente una nueva liquidación actualizada con fecha de corte a su presentación, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760746d9055cd13ee8c05e469e6273ec4e3efe84f95f838107c0a840d06bcdb5**

Documento generado en 26/10/2022 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-011-2021-00470-00
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Diana Carolina Ochoa Victoria y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3958

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora dentro de la demanda principal, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares, toda vez que existe una demanda acumulada en curso.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f1ed73b2e92fb9859c0b1dcea51970f54f5b857b3f412e4d089b067785f68**

Documento generado en 26/10/2022 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-012-2017-00475-00
Demandante:	José Willer López
Demandado:	Sergio García Grueso
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0962

Mediante escrito que antecede la *Conciliadora Gloria Soley Peña Moreno*, conciliadora en Insolvencia del ***Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali***, informa que al demandado Sergio García Grueso, se le declaró probada la controversia con relación a la calidad de comerciante dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: REANUDAR el trámite del presente proceso, continúese con el curso normal del mismo, toda vez que al demandado *SERGIO GARCIA GRUESO,* identificado con c. de c. No.16.468.009 se le definió el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y se demostró su calidad de COMERCIANTE.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

lrt

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2ac0d96f4652747f3d878942b6c7149890208acb7d1239ebf2d41bee1b165**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-014-2009-00638-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	Claudia Jimena Romero Segura y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0963

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada *ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO,* identificada con c. de c. No.1.030.622.686 y T.P. No. 292.557 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **fd809b6ae623b8ae6f9e2013e0940c34cfcb658f9eea828f98f480c647d5bb18**
Documento generado en 26/10/2022 07:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

114

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-014-2018-00054-00
Demandante:	Banco W.S.A.
Demandado:	Luz Helena Mesa Gaviria
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0964

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, en el que comunica que renuncia al poder, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que no aporta el comunicado remitido al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de renuncia al poder allegada por la abogada *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del Proceso. **Se advierte a la parte ejecutante que esta clase de actuaciones no tienen ningún efecto sobre las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.**

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.82 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

lrt

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c26c5391428e10e51bffa8fe95981cf7e1238c536bf233c5ba84802380e5f**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

108

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-015-2017-00115-00
Demandante:	Banco WWB S.A.
Demandado:	Carmen Elena Moreno Martínez y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0965

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, en el que comunica que renuncia al poder, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que no aporta el comunicado remitido al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de renuncia al poder allegada por la abogada *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso. **Se advierte a la parte ejecutante que esta clase de actuaciones no tienen ningún efecto sobre las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.**

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 82 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

lrt

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e952dffa3f5fe2f03fd6411bf1d4b1d1559a7f244610cbe4196b0ff9012f364c**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

189

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-016-2018-00287-00
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca
Demandado:	Oscar Arturo González Espitia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3948

En atención al escrito anterior allegado por el ***Conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa,*** dando respuesta al requerimiento comunicado por oficio No. 06-1789 y por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa***,** en el que informa que por fracaso del trámite de negociación de deudas se ordenó la remisión de lo actuado ante los ***Jueces Civiles Municipales de Cali***, siendo repartido al *Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali*, para continuar con el trámite de Liquidación Patrimonial de la deudora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

lrt

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5892156a6a2da62cac106d4a8abb55bd9505697b4bc2d4811ff6088f2bcdccb**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

34 C3

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-016-2019-00770-00
Demandante:	Coop-Asocc.
Demandado:	Flavio Alirio Cortés Angulo.
Proceso:	Ejecutivo Singular – acumulada
Auto Interlocutorio:	No.3959

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 0212 notificado el 01 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 760014003-016-2019-00770-00, adelantado por la *Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC*, contra *Flavio Alirio Cortés Angulo*, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de $8.000.000 como capital representado en el título valor letra de cambio No. FCH-011, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No.0212, calendado el 31 de enero de 2022, cuya notificación a las partes se surtió en ESTADO No.07 del día 01 de febrero del mismo año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación de la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, *NO* presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020 que dice: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **$200.000,** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf9c6eae431a1e51450300c04995969c2b2a7c2ad980355c221727da53ad35**

Documento generado en 26/10/2022 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

104

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-017-2018-00748-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Phanor López Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3960

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 1573 del 13 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo del bien inmueble distinguido bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-199349, de propiedad del demandado *PHANOR LOPEZ RODRIGUEZ,* identificado con la c. de c. No. 16.237.858, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca.*

b.) El oficio No. 1574 del 13 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier titulo posea el demandado *PHANOR LOPEZ RODRIGUEZ,* identificado con la c. de c. No. 16.237.858, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, , C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, ***Bancos***, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

Radicación: 760014003-017-2018-00748-00

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Phanor López Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3960

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc02c549bafa9078253b23f227ff92c35cb992f8f85306249666b0b8aade3868**
Documento generado en 26/10/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

281

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-17-2020-00399-00
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	A Toda Obra SAS y Francisco Javier Porras Romero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3961

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están liquidando gastos judiciales, sin el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, únicamente por la suma de $22.329.681, hasta el 07 de octubre de 2022, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea633efa8cd0e5d521f12c0b92749a0d088831f94354f07a53ca6b5869f194**

Documento generado en 26/10/2022 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-019-2020-00791-00
Demandante:	Robinson Montoya Cruz
Demandado:	Emelina Ordoñez de Echeverry y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0966

En atención al escrito allegado por la apoderada del actor en el que solicita se ordene la diligencia de secuestro. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Comunicaciones y Notificaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,*** se realice la reproducción del despacho comisorio No.067 del 1 de octubre de 2021, en el que se comisionó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-942839 por el Juzgado de origen. Actualícese la fecha y el nombre de la Secretaria y/o Profesional Universitario. Elabórese D. C. y remítase a la Oficina de reparto para lo pertinente, con copia a la apoderada del actor.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

lrt

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d512552a8ba25d8689624572dc2114a374817f64f025f7fdeab52f6b04601286**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

171

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-021-2018-00764-00
Demandante:	Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados:	José Domingo Balcázar Cardona y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0967

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, solicitando que por encontrarse el demandado Jose Domingo Balcázar Cardona, en liquidación Patrimonial, se le remitan los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra. Como quiera que el proceso se encuentra terminó por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, para* informarle que el proceso de la referencia, ***no es necesario*** enviar a dicho Despacho Judicial, para que haga parte dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, en razón a que se encuentra ***terminado por pago total de la obligación***.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faaed44be152cb828602b9f2b339ff7210dd2cb5572dbc242773b508f11ab1d**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

163

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-021-2019-00388-00
Demandante:	Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Néstor Narváez Álvarez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3949

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´S, y otros depósitos, posea el demandado *NESTOR NARVAEZ ALVAREZ,* identificado con c. de c. No.6.210.446 en el ***BANCO MUNDO MUJER S.A.*** Limítese la medida hasta la suma de $66.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin*)*, ***Bancos*****,** CFC, Cámaras de Comercio, Notarías, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

lrt

conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico***:*** ***juridico5@marthajmejia.com***. También, para revisión del expediente electrónico se le remitirá por el área pertinente el link del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b670fb52227af99b3df1bfffce097e39b66711b8c3c054c37129a21ac7a354**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

259

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-021-2021-00365-00
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Juan Heraldo Campo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3978

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $78.398.925,72, hasta el *13 de enero de 2022*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- AGREGAR para que obre dentro del proceso, respuesta del Banco Popular, en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar ordenada por este Despacho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03a1698b0b91a5be9e02ac9ca0bc41ca124cd6081874bede568da05be7ba97**

Documento generado en 26/10/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

391

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-022-2017-00198-00
Demandante:	Ana Ruth Corrales de Londoño
Demandados:	Dora Lilia Medicis Cobo y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.3962

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio allegado por el *Banco Agrario de Colombia*, en respuesta a un requerimiento del Despacho, en cuanto a la aclaración del número de identificación del beneficiario de un deposito judicial. Este Juzgado, una vez analizada la respuesta aportada por la entidad bancaria, y luego de realizar el estudio correspondiente, pudo concluir que, al momento de constituir los depósitos judiciales en favor del señor *LEONARDO ZUÑIGA CHAUX,* se indicó el número de identificación de la señora DORA LILIA MENDICIS COBO, no obstante, dicho error, aparentemente fue cometido por el consignante, es decir, el secuestre del bien inmueble.

Ahora bien, se tiene que los dineros recaudados, provienen de los frutos civiles de un bien común de ambos demandados, por lo que se procederá a ordenar su pago a uno de ellos, debiendo el beneficiario distribuir el ingreso equitativamente. En merito de lo expuesto, esta oficina judicial,

RESUELVE

UNICO: Disponer que, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago ordenado en los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No.1722 del 25 de mayo al demandado LEONARDO ZUÑIGA CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No.10.472.159

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daccb28fe4af6117085768cca19edb2071473484d2202207e21d9379bd49368d**

Documento generado en 26/10/2022 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

198

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-023-2016-00367-00
Demandante:	Cooperativa Visión Futuro
Demandado:	Bernardo Enrique Diaz Castillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3950

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO,* identificado con c. de c. No. 14.986.325 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en:

- ***Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** instaurado por Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicio Coonalse, con radicado **007-2019-00693-00**, Limítese el embargo a la suma de $5.200.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

- ***Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** instaurado por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, con radicado **020-2021-00029-00**, Limítese el embargo a la suma de $5.200.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

- ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** instaurado por Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali FONAVIEMCALI, con radicado **32-2017-00002-00**, Limítese el embargo a la suma de $5.200.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

lrt

Radicación: 760014003-023-2016-00367-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Bernardo Enrique Diaz Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3950

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376b31ec6ec7a79a1fcbe9782650cf8f3f6336812d11fc3ce47909446c64a18**
Documento generado en 26/10/2022 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

151

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-023-2016-00613-00
Demandante:	Sociedad Especial de Financiamiento Automotor
Demandado:	Oswal Alberto Piedrahita Conde
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	N°.0968

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el ***Juzgado de Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, solicitando se le informe si el vehículo dejado a su disposición se encuentra decomisado y secuestrado. Como quiera que el bien se encuentra decomisado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al ***Juzgado de Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** a fin de informarle que el vehículo placas SPR717 de propiedad del demandado OSWAL ALBERTO PIEDRAHITA, se encuentra decomisado, pero no está secuestrado. Líbrese el oficio y remítanse los documentos aportados por la Policía Metropolitana de Cali obrantes a folios 21 y 22 del segundo cuaderno, dejando copia de los mismos en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

lrt

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f08b4e6736b3f2900b8484c7f07f64b6b41c95edecbc47b25d4d94417b7f4**

Documento generado en 26/10/2022 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

185

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-024-2018-00374-00
Demandante:	Cooperativa Coopvifuturo
Demandado:	Oneida García Orozco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0969

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor solicitando nuevamente se decrete el embargo de los bienes que le llegaren a quedar a la demandada en el proceso que se adelanta en el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Como quiera que el Juzgado mencionado no tuvo en cuenta los remanentes, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito anterior y póngase en conocimiento de la parte actora, que la medida de embargo de remanentes se decretó, luego, *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informó que no surtía efectos la medida, cuya respuesta fue puesta en conocimiento en diversas ocasiones.

2.- INSTAR nuevamente a la peticionaria para que se sirva revisar el expediente previo a presentar solicitudes infundadas, mismas que está generando desgaste en la administración de justicia. Así mismo se le requiere para que actúe de conformidad con las previsiones del artículo 78 del C. G. del Proceso., so pena de las consecuencias legales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263590bde8c598a1e2adfce2b5f4b9b4b3e5337249b831dd985dcc08e3441bb**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

96

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-024-2019-00315-00
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Rosa Emilia Segura de la Rosa.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3963

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) Los Oficios No. 19 315-1590 y 06-0996 del 12 de abril de 2019 y 09 de septiembre de 2020 respectivamente, que comunicaron el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IFY-777 de propiedad de la demandada *ROSA EMILIA SEGURA DE LA ROSA,* identificada con c. de c. No. 29.227.211, dirigidos a la *Secretaría de Transito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., ***Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte,*** Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

[1] El objetivo esencial d… …nologías de la información y las comu… …ite de los procesos judiciales* (artículo 1)*"*. (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14840456f3452c22437c11f8861f7247e0dcfcffe05292feb36372ae7787798**

Documento generado en 26/10/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes respecto de la demandada LEONOR PUENTES JIMENEZ, pero sí existe embargo de Jurisdicción Coactiva decretado sobre los bienes de la demandada MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

575

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-025-2002-00498-00
Demandante:	Cooperativa Financiera Solidarios
Demandado:	María del Pilar Puentes Lugo y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3964

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- **PREVIO** a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, *OFICIESE* al *Departamento de Cobro Coactivo de la entidad EMCALI EICE - ESP*, a fin de que informe el estado actual del proceso Coactivo adelantado contra la señora *MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO,* identificada con c. de c. No.31.923.251. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina coactiva, mediante oficio No. 141-2-DCC-EM-CO-00606, del 02 de enero de 2013. ***Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.***

3.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

Notifíquese,

Radicación: 760014003-025-2002-00498-00
Demandante: Cooperativa Financiera Solidarios
Demandado: María del Pilar Puentes Lugo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3964

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3351879d5d5a7011e9108bc5df2f259a11cc9d746d43b454fe4a3ab26c9237**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

116

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-025-2021-00604-00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Alba Lucía Marulanda González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3965

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

DM

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de78f94c27b82bd73e1a6f223c018b022d62d95b8677b5c262a9548b9f15ed5**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

123

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-025-2021-00604-00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Alba Lucía Marulanda González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.3966

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio circular S/N del 22 de agosto de 2021, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas corrientes, ahorro o CDT, la demandada *ALBA LUCIA MARUILANDA GONZÁLEZ,* identificada con c. de c. No. 31.982.324, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIA,L BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA,

BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANAGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA.

b.) El Oficio No. 773 del 28 de julio de 2021, que comunicó el embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales, que perciba la demandada *ALBA LUCIA MARUILANDA GONZÁLEZ,* identificada con c. de c. No. 31.982.324, dirigido al pagador *INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Radicación: 760014003-025-2021-00604-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Alba Lucía Marulanda González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3966

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb197588bc19330415a05abb4990c402fab1dec1a40c503db58f395777f3fa**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-025-2022-00121-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Ligia Helena Guaqueta Ramírez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3967

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $63.639.424,36, hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.82 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca436dda9adc27158148c1f01b1eabf9b8187e8e604d7aa54ce110c9dd1b05**

Documento generado en 26/10/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición aceptada de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

90

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-027-2017-00621-00
Demandante:	Carlos Andrés Castaño Chilito
Demandado:	Luis Carlos Realpe Noriega.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3968

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 2992 del26 de septiembre de 2017, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que devenga el demandado *LUIS CARLOS REALPE NORIEGA,* identificado con c. de c. No. 10.306.129, dirigido al pagador *POLICIA METROPOLITANA DE CALI.*

b.) El oficio No. 1331 del 03 de mayo de 2018, que comunicó el embargo de los remanentes que dentro del proceso ejecutivo singular con Rad.: ***007-2018-00019-00,*** le puedan quedar al demandado *LUIS CARLOS REALPE NORIEGA,* identificado con c. de c. No. 10.306.129, dirigido al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira - Valle.*

c.) El oficio No. 503 del 23 de agosto de 2022, que comunicó el embargo de cuentas bancarias en favor del presente proceso, al demandado *LUIS CARLOS REALPE NORIEGA,* identificado con c. de c. No. 10.306.129, dirigido a las entidades bancarias AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, BBVA, COLOMBIA, OCCIDENTE, COOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO.

d.) El oficio No. 504 del 23 de agosto de 2022, que comunicó el embargo del salario en favor del presente proceso, del demandado *LUIS CARLOS REALPE NORIEGA,* identificado con c. de c. No. 10.306.129, dirigido al pagador de la *POLICIA NACIONAL*.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389a707cc4b70f37a8fc3b9f9da38dd981b6307ee19e2274ba4e738a9148c91**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

171

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-028-2005-00359-00
Demandante:	Edificio Villa del Mar
Demandado:	Henol Libreros de Hernández (q.e.p.d)
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0970

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, comunicando que se devuelve sin diligenciar el oficio No.06-1826 del 28 de septiembre de 2022, en razón a que se levantó de oficio la medida de embargo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-12808. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al ***Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali,*** a fin de informarle que la ***Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas***, comunicó a través de nota devolutiva, que la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-12808, se canceló oficiosamente, en razón, a que la parte demandada no es titular inscrita del derecho real de dominio. Por lo anterior, quedó embargado por cuenta de dicho Juzgado solamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-12809 tal como aparece registrado en la anotación No.11 del certificado de tradición, del cual se le remitirá copia. Líbrese el oficio respectivo y remítase.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d25e5a0696cbfe9700e20d21580b09e51e0debd9053b4dfe599d3292e457d4**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

114

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-029-2009-0041900
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	Mónica Rentería y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0971

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito comunicando el otorgamiento de poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada *ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO,* identificada con c. de c. No.1.030.622.686 y T.P. l No. 292.557 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

lrt

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ee1d296452a51c05b9687a2f28c5db57693832748ed0c2ac53d44ee8ab26f**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

138

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-029-2009-00811-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	Patricia Jacome Diaz y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0972

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito comunicando sobre el otorgamiento poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada *ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO,* identificada con c. de c. No.1.030.622.686 y T.P. l No. 292.557 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b662243c149b4b666b03ab58d62ddfcecfa11723978aa2ee6e22488cf76a7ee7**
Documento generado en 26/10/2022 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

335

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-030-2016-00133-00
Demandante:	Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandado:	Harold Cárdenas Rodríguez y Otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3969

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $60.028.388, hasta el ***31 de julio de 2022***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bdda465013003a4505086c30be4378719f3b729a34a96ca30154716084a7b**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

332

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-030-2016-00133-00
Demandante:	Condominio Campestre Verde Horizonte
Demandado:	Harold Cárdenas Rodríguez y Otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3970

Ha pasado el presente proceso, con escrito proveniente de la secuestre informando sobre la entrega del bien mueble rematado y solicitud la devolución de dineros por concepto de pago de impuesto predial unificado, allegado por un adjudicatario. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la entrega del bien ya se materializó, según consta en acta de entrega suscrita por la secuestre y los adjudicatarios, se accederá al pedimento. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado el 14 de septiembre de 2022, allegado la secuestre *Betsy Inés Arias Manosalva,* en el que informa sobre la entrega del bien inmueble adjudicado.

2.- Agregar para que obre y conste el recibo por concepto de impuesto predial unificado, por valor total de $29.337.943 presentado por el adjudicatario.

3.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002802760	9003508176	CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 55.750.000,00

a. $ 29.337.943.00
b. $26.412.057.00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $29.337.943.00 a favor del adjudicatario, señor *ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO*, identificado con cedula de ciudadanía No.16.918.336.

4.- Agregar para que obre y conste los recibos por concepto pago de arancel judicial, por valor total de $8.900 presentados por el adjudicatario.

5.- DISPONER que, por intermedio del área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,* se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No.2660 del 8 de agosto de 2022, en cuanto a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente a cargo de los adjudicatarios, teniendo en cuanta el arancel aportado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50544a345828297f42a492c56ef038befdaa26da74dad0c40cf79443d8c79e7**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

334

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-030-2017-00015-00
Demandante:	Cooperativa Visión Futuro
Demandado:	Jairo Ortiz Ángel
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0973

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor solicitando nuevamente se decrete el embargo de los bienes que le llegaren a quedar a la demandada en el proceso que se adelanta en el ***Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*** Como quiera que el Juzgado mencionado tuvo en cuenta los remanentes, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.0762 del 24 de agosto de 2022, en el cual se agregó el oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de remanentes surtió efectos legales.

2.- INSTAR a la peticionaria para que se sirva revisar el expediente previo a presentar solicitudes infundadas, mismas que está generando desgaste en la administración de justicia. Así mismo se le Requiere para que actúe de conformidad con las previsiones del artículo 78 del C.G. del Proceso., so pena de las consecuencias legales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf29ff66774643d44587bae82043bd9c13ae466c152c3ba5af1dfd72d809f1a**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

154

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2009-00626-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	Walter Rivas Larrahondo y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0974

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado *DARWIN VASQUEZ CASANOVA,* identificado con c. de c. No.1.130.608.579 y T.P. l No. 228.966 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **493175592041709d40c1a224e6c0f99d911e0b721da5bf2d868feff8698360f0**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

370

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2011-00560-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente
Demandado:	Aleyda Mary Velásquez Ospina
Proceso:	Ejecutivo Singular (acumulada 1)
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.3971

Encontrándose para estudio el presente proceso, el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad encuentra que, tanto en el mandamiento de pago de la presente demanda acumulada, como en el auto que ordenó seguir adelante su ejecución, existe un error en cuanto al valor de la pretensión principal del capital, razón por la cual,

RESUELVE

UNICO: **ACLARAR,** el literal a) del numeral 2 del Auto Interlocutorio No.2244 del 2 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que, la suma de saldo del capital, representado en el pagare No. P-6093, es de ***$13.000.000***, y no como se dijo en dicha providencia. Así se aclaran tanto el mandamiento de pago como la providencia de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f9b8df916f2ebb378941c41c82287089b2a9b79a69a95c4ce32abc0ab73b23**

Documento generado en 26/10/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

369

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2011-00560-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios
Demandado:	Aleida Velásquez Ospina
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0976

En atención al escrito anterior allegado por el ***Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el que comunica sobre la solicitud de remanentes. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el ***Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el que informa que la solicitud de remanentes en contra de la demandada *Aleyda Mary Velásquez Ospina*, ***sí surtió*** los efectos legales por ser la primera solicitud que en tal sentido se recibe.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

lrt

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502de9b9c2c63871a05de3cbbbb4194ed3acb8ccb685021293c0c56cfbe3ed9f**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

345

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2011-00560-00
Demandante:	Cooperativa Comultigas
Demandado:	Aleida Velásquez Ospina
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0975

En atención al escrito anterior allegado por el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en el que comunica sobre la solicitud de remanentes. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el que informa que por oficio No.004-964 del 12 de mayo de 2021, comunicó que la solicitud de remanentes en contra de la demandada *Aleyda Mary Velásquez Ospina*, ***sí surte*** efectos legales por ser la primera solicitud de esa naturaleza.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lrt

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38797f762a926e20b321d6209e5d52a7711edd8176a67b0b457069027aacc7df**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

150

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-031-2015-00661-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	Carmen Rosa Mendoza Londoño y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0977

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada *ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO,* identificada con c. de c. No.1.030.622.686 y T.P. l No. 292.557 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

lrt

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2cd1950a7fd6c68485fee6eef577cd8a0ad1311764cab12741a1650fee579**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

117

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-032-2010-01014-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	Franci Elena Meza Gallardo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0980

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada *ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO,* identificada con c. de c. No.1.030.622.686 y T.P. l No. 292.557 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **2b431512acea8f74fb4cd3e0047d2a22e174be0e3b0a8df60b325478990e8d51**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

177

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-032-2018-00730-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	PROMECOL SAS
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	N°.3972

Ha pasado para estudio el presente proceso, donde el abogado *JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA*, allega memorial, solicitando información y entrega de depósitos judiciales y una medida cautelar, indicando ser el apoderado judicial de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo estudio encontrando que, el togado no se encuentra reconocido como apoderado del extremo ejecutante, ni aporta a su memorial poder que lo acredite como tal. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a las solicitudes allegadas por el memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- REQUERIR al abogado *JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA*, para que acredite su legitimación para actuar dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

DM

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1c696aeb54f65bd9ff2021e24d22284ceea187785fdffa46e70f15b541eb8**

Documento generado en 26/10/2022 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

70

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-032-2019-00410-00
Demandante:	Giros y Finanzas S.A.
Demandado:	Orlando Cerón Piamba
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3973

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandada, en reiteradas oportunidades, ha solicitado la terminación del proceso por el pago total de la obligación, aportando como sustento de su solicitud, paz y salvo expedido por la entidad demandante y documento suscrito por su el actor, en el que solicita la terminación por pago total. En vista de lo anterior, el despacho procede en dos oportunidades, a correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del ejecutado sin que, a la fecha de emitir el presente auto, se haya pronunciado al respecto, pese a haber sido debidamente notificada por estados. En vista de lo anterior, y en concordancia con el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su

reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 1711 del 09 de mayo de 2019, que comunicó el embargo de los derechos que sobre el vehículo de placas MJQ-854, posea el demandado *ORLANDO CERON PIAMBA,* identificado con la c. de c. No. 16.714.786, dirigido a la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría Movilidad)*

b.) El oficio No. 1712 del 09 de mayo de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el demandado *ORLANDO CERON PIAMBA,* identificado con la c. de c. No. 16.714.786, dirigido a las entidades bancarias *BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMIBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARO, BANCO BBVA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a0dcefbc993c051b4e78d6fef9cb2ab77811ee416f54e2944509fcee670e7**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

276

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-033-2016-00720-00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Luis Everton Silva Montaño
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	No.3974

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por parte del adjudicatario, señor *Ernesto Enrique Flórez Rosero,* en el que solicita la devolución de los gastos en que ha incurrido después de la adjudicación. El Despacho, una vez realizado el respectivo estudio advierte que, previo a dar trámite a la solicitud, es necesario que el adjudicatario, informe si ya recibió el bien inmueble objeto de subasta, conforme a lo dispuesto en el el numeral 7 del artículo 455 de C. G. del Proceso. Así las cosas, esta oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: Previo a dar trámite a la solicitud de devolución de las sumas por concepto de pago de administración e impuesto predial aducidas por el adjudicatario, señor *Ernesto Enrique Flórez Rosero, se le requiere* a fin de que se sirva informar al Despacho, si ya se materializó, la entra del bien inmueble adjudicado, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del Proceso, y por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0070431d9c13aa6b08f8f6e0adf6678dd2f4bb3b3ed2c29d1b8b96ffc8b30**

Documento generado en 26/10/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

278

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-033-2016-00720-00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Luis Everton Silva Montaño
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	No.3975

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el adjudicatario señor *Ernesto Enrique Flórez Rosero,* en el que informa sobre una nota devolutiva de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, en el que se comunica sobre la imposibilidad de registrar la adjudicación del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-501205. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, sin embargo, no encuentra claridad respecto de cuál es la medida vigente que impide el registro de la adjudicación, toda vez que, según se observa en el certificado de tradición expedido con fecha d 01 de junio de 2022, la única medida de embargo vigente, se encuentra registrada en la anotación No.17, decretada dentro del presente trámite ejecutivo, y la cual se dejó sin efecto y comunicó mediante Oficio No.06-1410-2022, del 21 de junio de 2022. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, a fin de que informe con precisión cuál es el embargo ejecutivo hipotecario vigente que impide el registro de la adjudicación ordenada en el Auto Interlocutorio No.1933 del17 de junio de 2022, y comunicada mediante Oficio CYN No. 06-1410-2022, del 21 de junio de 2022, sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370 – 501205.

2.- En caso de persistir la situación que imposibilita acceder al registro de la mencionada adjudicación, requerir a la parte interesada, a fin de que presente un certificado de tradición actualizado del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370 – 501205.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*

de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las *veces de oficio*, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38ddaa8c425a75e0a79e6225c491ae3a2d196a7da2f253645f3728fed3c38b**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

172

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-034-2008-00747-00
Demandante:	Juan Bautista Suárez
Demandado:	Jhon Jairo Guzmán
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0981

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali*, comunicando que no existen títulos pendientes por pagar. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior remitido por el ***Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali***, informando que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no existen nuevos depósitos judiciales para convertir dentro del presente proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab3129994340c9cd1c7b9c56bf97828f84c7b68a5bf3ae1fbfebcf7657397a**
Documento generado en 26/10/2022 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

113

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-034-2010-01140-00
Demandante:	Edgar Bejarano
Demandado:	Segundo Caicedo Silva
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0982

Al Despacho el presente proceso, con memorial allegado por el ***CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA***, informando que no ha recibido de los acreedores del señor Segundo Caicedo Silva, denuncia alguna por incumplimiento del acuerdo. Como quiera que es pertinente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: Córrase traslado a la parte demandante del escrito allegado por el ***CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA***, abogado Olman Córdoba Ruiz, en el que manifiesta que no ha recibido de los acreedores denuncia alguna por incumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite de Insolvencia del señor Segundo Caicedo Silva, ni ha recibido de parte del deudor solicitud de reforma del mismo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

lrt

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6e457cf9c66352d960a49183ce7a2c49231aed3bdf51c6755a31140dd8477**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-034-2018-00286-00
Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Teresa Sánchez Valencia y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.3976

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso elevada por la parte *demandada*, sin embargo, no se encuentra coadyuvada por el extremo ejecutante. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Agregar para que obre y conste la petición de terminación del proceso allegada por la parte demandada.

2.- Córrase traslado a la parte actora, del escrito allegado por la parte demandada para que se pronuncie respecto de la terminación por pago total a que hace referencia el extremo ejecutado o, en su defecto proceda a presentar una liquidación actualizada el crédito, a fin de conocer el valor actual de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

3.- INSTAR a la peticionaria para que, en aplicación de su deber de colaboración con la administración de justicia, adelante las gestiones ante la parte demandante, para que responda a los requerimientos de este Despacho

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fbcf3ac0b5c42e7147d1be02b14c71d63adbe5a3d332e2ed367b31964e4ac8**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

85

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-035-2012-00518-00
Demandante:	María Cristina Jiménez Castro
Demandado:	Carlos Alberto Gallego Urrego
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0983

Solicita la apoderada de la parte demandante la suspensión del proceso hasta por 6 meses a partir de la fecha, de común acuerdo con el demandado. Sin embargo, se les advierte a los interesados, que el artículo 161 C. G. del Proceso, dispone: "***Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte,* ***formulada antes de la sentencia****, decretará la suspensión del proceso"*, (negrilla fuera del texto). Así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, en razón a que la petición allegada no cumple la condición de la etapa procesal indicada, toda vez que el asunto ahora se encuentra en estado de ejecución de la sentencia o su equivalente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar por improcedente, la suspensión del proceso, de acuerdo con la razón jurídica expuesta en la parte motiva de este proveído. En caso de inactividad procesal, se estarán las partes a las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795084f17497dca885312d44b65b3f5c045d1abf517b01c077b06564202c38d0**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

125

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-030-2013-00350-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	María del Pilar Potes Zamorano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0984

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada *ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO,* identificada con c. de c. No.1.030.622.686 y T.P. l No. 292.557 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lrt

Código de verificación: **6b105f86a4cf56a292611a409fcce191b680a3ae4bfb1369fed49e4d5b899493**

Documento generado en 26/10/2022 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

199

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-035-2017-00378-00
Demandante:	Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado:	Leonardo Mayorga Muñoz y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3977

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 1518 del 20 de junio de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados *LEONARDO MAYORGA MUÑOZ* y *JONATHAN ANGEL ISAZA,* identificados con c. de c. No. 76.046.203 y 1.113.655.362 respectivamente, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO CORPBANCA; BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTA;

BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK, , BANCO DE LA MUJER, BANCOOMEVA.

b.) El oficio No. 06-0738-2022 del 05 de abril de 2022, que comunicó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandados y *JONATHAN ANGEL ISAZA,* identificado con c. de c. No. 1.113.655.362, dirigido al pagador *LUIS FERNANDO HOLGUIN MARIN.*

c.) El Auto-Oficio No. 2889 del 22 de agosto de 2022, que comunicó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y demás prestaciones sociales devengue el demandado LEONARDO MAYORGA MUÑOZ, identificado con c. de c. No.76.046.203, dirigido al pagador *TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S.* NIT.805.023.915.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagadurías***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.082 de hoy 27 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c3eb646dad52b6251bf5f50b387a9b85f327db91bb9dc807e19dfb77de1a5**
Documento generado en 26/10/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica